



SUP-REC-41/2025

Tema: Se desecha el recurso de reconsideración por no tratarse de una sentencia de fondo y existir error judicial evidente

HECHOS

RECURRENTE: Luz Angelina García Castro
RESPONSABLE: Sala Regional Monterrey

- 1. Oficio impugnado.** El tres de enero de dos mil veinticinco la Dirección Personal de la Dirección Ejecutiva Administrativa del INE, a través del oficio INE/DEA/DP/0019/2025, dio respuesta a la solicitud hecha por Luz Angelina García Castro sobre el pago total del aguinaldo y otras prestaciones laborales, de manera proporcional a una encargada de despacho, cargo que ostentaba.
- 2. Juicio laboral electoral.** El veinticinco de enero siguiente, la recurrente acude ante la Sala Monterrey para presentar un escrito de demanda en contra del INE, pues a su consideración, se negó a pagar la totalidad del aguinaldo y otras prestaciones por el cargo que ocupaba conforme al tabulador.
- 3. Acto impugnado (SM-JLI-9/2025).** El diecinueve de febrero, la Sala Monterrey resolvió la improcedencia del procedimiento al no haberse cumplido con el principio de definitividad por no acudir a las instancias que la ley prevé para la solución del conflicto. Por ello, la Sala determinó reencausar el procedimiento a modo que fuera la Junta General Ejecutiva del INE quien tramite y resuelva la cuestión.
- 4. Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, el veinticuatro de febrero, Luz Angélica García Castro presentó demanda de recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA LA RECURRENTE?

- La Sala Monterrey causó una afectación al derecho de acceso a la justicia por advertir de manera errónea la procedencia del recurso de inconformidad, ya que, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa ante el INE no contempla la hipótesis reclamada.
- La Sala Monterrey alteró el contenido del Estatuto al interpretar un supuesto que no está previsto en él; en este sentido, conforme a la opinión de la recurrente, no era necesario agotar las instancias administrativas señaladas por la Sala para presentar el recurso.
- La prestación laboral que reclama es susceptible de ser exigida a través del juicio laboral electoral, conforme a la jurisprudencia 1/2011-SRI; por lo anterior, se advierte un error.
- Existe una contradicción entre la Sala Monterrey y la Sala Superior, pues ésta última considera que no es necesario agotar las instancias administrativas relacionadas con el reclamo de prestaciones laborales.

¿QUÉ SE DETERMINA?

Se desecha ya que no se trata de una sentencia de fondo y La reclamación de la recurrente únicamente trata de cuestiones relacionadas con el acuerdo de reencauzamiento de la Sala Monterrey, que determinó en esencia que, existe un recurso de inconformidad en sede administrativa frente al INE, y el cual, debió ser satisfecho antes de iniciar el juicio laboral electoral.

Por otra parte, si bien el recurrente refiere en su escrito de demanda la vulneración a principios constitucionales y convencionales, tales argumentos tampoco actualizan la procedencia de la reconsideración, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que su sola invocación no justifica la procedencia del recurso. **De igual forma, no se actualiza un error judicial.**

Respecto a la contradicción de criterios expuesta por la recurrente, fin de garantizar el debido acceso a la justicia de la recurrente, se debe tener planteando la posible contradicción de criterios, por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior integrar el respectivo expediente.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda y se ordena la conformación de la contradicción de criterios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-41/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que, **desecha** la demanda presentada por **Luz Angelina García Castro**, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente **SM-JLI-9/2025**, por **no tratarse de una sentencia de fondo y no advertiste error judicial evidente**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.
Sala Monterrey/Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Recurrente:	Luz Angelina García Castro.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Jesús Ángel Cadena Alcalá. **Colaboró:** Mario Iván Escamilla Martínez.

1. Oficio impugnado del INE (primer acto impugnado). El tres de enero², la encargada del Despacho de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva Administrativa del INE emitió el oficio INE/DEA/DP/0019/2025 relacionado con el pago de la parte proporcional del aguinaldo y otras prestaciones laborales derivadas del cargo que desempeñaba la recurrente como encargada de despacho.

2. Juicio laboral electoral. Contra dicho oficio, el veinticinco de enero, la recurrente presentó un escrito de demanda, por negarse a pagar la totalidad de la prestación denominada aguinaldo, conforme al cargo que la recurrente ostentaba.

3. Acto impugnado (SM-JLI-9/2025). El diecinueve de febrero, la Sala Monterrey reencauzó la demanda a la Junta General Ejecutiva del INE para que conociera del medio de impugnación, al estimar que debía agotarse la instancia del recurso de inconformidad en sede administrativa de manera previa.

4. Recurso de reconsideración. En contra de la determinación anterior, el veinticuatro de febrero la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

5. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-41/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.³

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 253, fracción IV, inciso a) y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.

2. Justificación

2.1 Marco normativo.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁴.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁵

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁴ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

SUP-REC-41/2025

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o consuetudinarias de carácter electoral⁹.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².
- Se ejerció control de convencionalidad¹³.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹¹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**



- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁶.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁷.
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁸.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁹.

2.2 Caso concreto.

Se debe **desechar** la demanda, porque el acuerdo controvertido no se trata de una sentencia de fondo, donde se haya realizado u omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad ni se trata de un asunto relevante y trascendente o que se presente un notorio error

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

¹⁹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

judicial.

¿Qué decidió la Sala Regional Monterrey?

Acordó **reencauzar** la demanda promovida por la recurrente al estimar que primero debía resolver el conflicto en la instancia administrativa del propio INE, de conformidad con lo previsto en los numerales 278 y 358 del Estatuto.

Ello, en atención a que con base en el principio de definitividad se debe desahogar el recurso de inconformidad, estimando que ha sido criterio de la referida Sala Regional que se debe ampliar el ámbito de aplicación de la vía administrativa a fin de salvaguardar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Por tanto, la Sala Regional razonó que, si la determinación que se controvierte fue emitida por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, corresponde a la Junta General Ejecutiva resolver lo que en Derecho corresponda conforme a sus atribuciones.

¿Qué sostiene la recurrente?

Argumenta que existe una violación al acceso a la justicia ya que la Sala Regional de manera errónea sostiene la procedencia del recurso de inconformidad aun cuando en términos del Estatuto el mismo no resulta procedente para la hipótesis reclamada por la parte recurrente, relacionada con el pago proporcional del aguinaldo y otras prestaciones.

Sostiene que de manera equivocada la Sala Monterrey no interpretó el contenido del Estatuto, sino que alteró o modificó su contenido para establecer un supuesto de procedencia del recurso de inconformidad no previsto expresamente, por lo no era necesario agotar el principio de definitividad.

Además, alega que existe un error inexcusable en la determinación de la Sala responsable ya que la prestación laboral que reclama consistente en el pago de la parte proporcional del aguinaldo es reclamable a través



del juicio laboral electoral en términos de la Ley de Medios, por lo que al no entrar el fondo de la controversia vulneró el acceso a la justicia.

Asimismo, cuestiona el hecho de que la Sala Monterrey haya inobservado la jurisprudencia 1/2011-SRI, ya que sostiene que la negativa del pago de prestaciones que reclama, son exigibles a través del juicio laboral electoral en un término de quince días.

Finalmente, sostiene que existe una contradicción de criterios entre lo determinado por la Sala Regional y esta Sala Superior²⁰ en el sentido de que cuando se reclame al INE el otorgamiento de prestaciones laborales no es necesario agotar la instancia administrativa, sino se puede acudir directamente al juicio laboral electoral, por lo que estima necesario un pronunciamiento de esta Sala Superior sobre el agotamiento de la instancia administrativa relacionado con reclamo de prestaciones laborales.

¿Qué decide la Sala Superior?

Desechar de plano la demanda, ya que la parte actora pretende controvertir el aludido acuerdo plenario de reencauzamiento, lo que evidencia que la determinación impugnada **no es una sentencia de fondo**, por lo que el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, en virtud de que de conformidad con el marco jurídico la procedibilidad del recurso de reconsideración tiene como presupuesto que se controvierta una sentencia de fondo, en términos de lo previsto de manera expresa en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que se trata de cuestiones relacionadas con el **reencauzamiento** de la Sala Monterrey de la demanda presentada por la recurrente para que se agote el principio de definitividad a través del recurso de inconformidad en sede administrativa ante el INE.

²⁰ Señala los precedentes de los SUP-JLI-4/2022, SUP-JLI-5/2022, SUP-JLI-28/2022, SUP-JLI-50/2023, SUP-JLI-67/2023 y SUP-JLI-40/2024.

Asimismo, respecto del análisis y la interpretación sostenida por la Sala Monterrey en cuanto a que se debe desahogar el recurso de inconformidad, estimando que ha sido criterio ampliar el ámbito de aplicación de la vía administrativa a fin de salvaguardar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, lo que también es una cuestión de **mera legalidad**.

Además de que la Sala Regional determinó únicamente el agotamiento previo de la instancia administrativa, antes de conocer del juicio laboral electoral, lo que no representa una vulneración al acceso a la jurisdicción sino un presupuesto previo de definitividad antes de acudir a la sede judicial²¹.

Asimismo, la demanda **no plantea algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad** que deba ser dirimido por esta autoridad jurisdiccional electoral terminal **ni tampoco se actualiza el error judicial evidente**, dado que la Sala Regional se limitó a resolver aspectos de mera legalidad y los criterios adoptados en su libertad de jurisdicción relacionados con la competencia y el principio de definitividad, no pueden ser considerados como errores judiciales, ya que no versan sobre aspectos propios de denegación de justicia al **reencauzar un medio de impugnación**.

²¹ Resulta aplicable la jurisprudencia 1/2016 de rubro y contenido: **RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO REGULADO EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 y 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 283 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que el recurso de inconformidad es procedente para impugnar el auto de desechamiento emitido por la autoridad competente en el procedimiento disciplinario regulado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral y su **agotamiento es obligatorio para las partes a fin de observar el principio de definitividad que rige en materia electoral, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, privilegiándose la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione**.



Debido a lo anterior, el recurso de reconsideración es improcedente al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.

Finalmente, no pasa inadvertido que la parte recurrente plantea una supuesta contradicción de criterios entre los sustentados por la Sala Regional Monterrey en sentencias previas,²² y la sala responsable en la resolución impugnada, pues considera que ambas tienen criterios discordantes con relación al tema de la firmeza de las sanciones administrativas.²³

Así, no obstante, lo resuelto en el presente recurso de reconsideración, a fin de garantizar el debido acceso a la justicia de la recurrente²⁴, se debe tener planteando la posible contradicción de criterios, por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior integrar el respectivo expediente.²⁵

De esta manera, la Secretaría General de Acuerdos debe llevar a cabo las actuaciones y registros correspondientes para su debida integración y turno.

3. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que, el presente medio de impugnación es improcedente por no tratarse de una sentencia de fondo, ni advertirse error judicial evidente que actualice la procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE.

PRIMERO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

²² El actor cita las sentencias dictadas en los asuntos siguientes: ST-JRC-23/2021, ST-RAP-18/2024 y ST-JRC-25/2021, cuyos criterios pudieran ser contradictorias con la sentencia impugnada en el presente recurso.

²³ Como se observa a página 7 del escrito de demanda.

²⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 166, fracción IV, en relación con el artículo 214, fracción III, ambos de la Ley Orgánica.

²⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-76/2024.

SEGUNDO. Se ordena la integración de la contradicción de criterios, en los términos apuntados en la presente sentencia.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.